



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00084-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C. tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>        | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| <b>Radicado</b>                | <b>13-001-33-33-005-2020-00084-00</b>                            |
| <b>Demandante</b>              | <b>CLEMENTE AYARZA SCOTT</b>                                     |
| <b>Demandado</b>               | <b>ECOPETROL S.A.</b>  |
| <b>Auto interlocutorio No.</b> | <b>277</b>   |
| <b>Asunto</b>                  | <b>Decide sobre admisión – remite por falta de jurisdicción.</b> |

Sea lo primero señalar que la presente demanda viene remitida del Tribunal Administrativo de Bolívar quien declaró la falta de competencia en auto de 27 de febrero de 2020 por el factor cuantía.

Así las cosas, procede a resolver sobre la admisión de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor CLEMENTE AYARZA SCOTT, a través de su apoderado Dr. Uriel Ángel Pérez Márquez, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE MINSTERIO DE MINAS Y ENERGIA-ECOPETROL S.A.**

Advierte el Despacho que se demanda la nulidad de los actos administrativo de 13 de junio de 2018 y 27 de noviembre de 2018 de naturaleza disciplinaria (primera y segunda instancia respectivamente), a través de los cuales la Gerencia de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. y la Presidencia, dentro del proceso disciplinario de que trata la ley 734 de 2002 declaró probado un cargo contra el demandante y la aplicación de la sanción de destitución e inhabilidad en el ejercicio de sus funciones, advirtiéndose conforme a los hechos de la demanda y los anexos que el señor CLEMENTE AYARZA SCOTT está vinculado a la demandada mediante contrato de trabajo, en vigencia de la Ley 1118 de 2006 así lo manifestó a entidad en la sentencia de primera instancia (visible archivo 01, página 18, expediente digital).

También se observa en la página 119 archivo 01 expediente digital la entidad manifestó: “(...) se dio con ocasión de su condición de trabajador de Ecopetrol S.A., en el cargo de *Metalmecánico E 11*, en el departamento de mantenimiento de Planta de la Refinería de Cartagena, que detentó hasta el 22 de noviembre de 2017. (...)” (Sic).

Ahora, si bien es cierto el Tribunal Administrativo remitió el proceso por competencia en los términos de los arts. 152 del CAPACA por el factor cuantía relativo a actos de naturaleza disciplinaria, en tratándose una persona vinculada mediante contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria debe verificarse la competencia de esta jurisdicción en los términos recientemente establecidos por el máximo tribunal de lo contencioso Administrativo H. Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00084-00**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...). 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...»**

(...)

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

De igual manera el código contempla en su artículo 105 unas excepciones de inaplicabilidad como las del numeral 4º., así: *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Esa excepción de inaplicabilidad se complementa con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, que determina lo siguiente:

**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa **o indirectamente en el contrato de trabajo.**  
(...)

(Resaltado fuera del texto)

La empresa ECOPETROL S.A. es una empresa industrial y comercial del Estado fue constituida mediante el Decreto 30 de 1951, adicionado por el Decreto 2027 de 1951, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, según autorización de la Ley 165 de 1948. Posteriormente, fue transformada en una sociedad pública por acciones, del tipo de las sociedades anónimas, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley 1760 de 2003 y, en tal carácter, estaba sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Luego, Ecopetrol se transformó en una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sujeta al régimen del derecho privado, según lo dispuesto por la Ley 1118 de 2006, artículo 6º.

Conforme a lo anterior, el régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol es el del derecho privado, por tanto, la relación contractual laboral con la empresa se rige por las normas del Código Sustantivo de Trabajo<sup>1</sup>, sin que ello implique que su empleado no tenga en carácter de servidores públicos.

Así las cosas, en el presente asunto el proceso disciplinario en contra de el señor CLEMENTE AYARZA SCOTT se siguió conforme al régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, circunstancia que no implica que las controversias relacionadas con el ejercicio de tal potestad sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS Bogotá D.C., Dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00195-00(2361)



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00084-00**

Precisa el Despacho conforme a lo sostenido en reciente jurisprudencia por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> que, tratándose del poder disciplinario del empleador respecto de un trabajador vinculado por contrato de trabajo, la facultad sancionadora –*ius puniendi*– está íntimamente ligada a la relación laboral que le permite ejercerla, con fundamento en la normatividad aplicable, la cual puede estar contenida en la ley o en los reglamentos de la entidad. *Contrario sensu*, sin la existencia del contrato de trabajo no podría aquel desplegar su autoridad correctiva, que eventualmente deriva en la imposición de la sanción de suspensión. Por ello, no cabría duda de que se trata de un asunto de carácter laboral originado en el contrato de trabajo.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que «**las controversias suscitadas en razón del desarrollo de la relación, hasta su extinción, inclusive, son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin que tenga ninguna importancia que a la decisión de romper el nexo contractual, se le haya investido de la formalidad de un acto administrativo**, en tanto que, por lo menos en el ámbito laboral, sus decisiones no cuentan con los privilegios de ejecutoriedad y de presunción de legalidad, que sí ostentan las determinaciones que adopta una entidad pública cuando actúa en otro escenario»<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, la controversia planteada en el *sub lite* corresponde a la justicia ordinaria laboral, por disponerlo así el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y porque el Código Contencioso Administrativo determina los asuntos de competencia de esta jurisdicción, con expresa exclusión de las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo; máxime en el presente asunto que, además se trata de un trabajador particular, según el criterio orgánico.

En consecuencia, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto por cuanto, se reitera, el señor CLEMENTE AYARZA SCOTT es un trabajador oficial vinculado mediante contrato laboral por lo que la jurisdicción competente en este caso es la ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

En relación con lo anterior, pone de presente el despacho el pronunciamiento reciente del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00159-01(4566-16)

Ahora bien, conforme se expuso en el acápite precedente, para el momento de expedición de los actos enjuiciados, el demandante prestaba sus servicios a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en condición de trabajador oficial.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 734 de 2002 dispuso que los servidores públicos son destinatarios de la ley disciplinaria, categoría dentro de la que se incluyen los trabajadores oficiales; sin embargo, esta circunstancia no implica que las controversias relacionadas con el ejercicio de tal potestad sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, tratándose del poder disciplinario del empleador respecto de un trabajador oficial, la facultad sancionadora –*ius puniendi*– está íntimamente ligada a la relación laboral que le permite ejercerla, con fundamento en la normativa aplicable, la cual puede estar contenida en la ley o en los reglamentos de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02093-01(2926-15)

<sup>3</sup> Sala de Casación Laboral. Sentencia del 6 de diciembre de 2011. Radicado 40213.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00084-00**

la entidad. Contrario sensu, sin la existencia del contrato de trabajo no podría aquél desplegar su autoridad correctiva, que eventualmente deriva en la imposición de la sanción de destitución, la cual constituye justa causa para dar por terminado el vínculo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor solicita la nulidad de los fallos disciplinarios por medio de los cuales la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en su condición de empleadora y en ejercicio de la potestad disciplinaria que legalmente le fue atribuida, impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, se concluye que el asunto puesto a consideración de esta Corporación es de carácter laboral originado en un contrato de trabajo. En consecuencia, conforme a los artículos 104, 105 y 152 del CPACA y 2 de la Ley 712 de 2001, la materia objeto de estudio escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que «las controversias suscitadas en razón del desarrollo de la relación, hasta su extinción, inclusive, son de competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin que tenga ninguna importancia que a la decisión de romper el nexo contractual, se le haya investido de la formalidad de un acto administrativo, en tanto que, por lo menos en el ámbito laboral, sus decisiones no cuentan con los privilegios de ejecutoriedad y de presunción de legalidad, que sí ostentan las determinaciones que adopta una entidad pública cuando actúa en otro escenario» .

Como precedente de este pronunciamiento, la Sala Laboral citó la sentencia de 14 de agosto de 2002, dictada dentro del proceso 18563, reiterada en el fallo de 3 de marzo de 2009, radicado: 33571.

En la primera se precisó que las relaciones de un trabajador oficial están regidas por un contrato celebrado entre quien presta el servicio y quien ejerce el poder subordinante. De forma que actuaciones como la cancelación del contrato de trabajo y el reconocimiento de un derecho prestacional, en rigor no están regladas por las formalidades establecidas por el derecho administrativo para los empleados públicos y, por ende, no son de aplicación en estos eventos los preceptos del Código Contencioso Administrativo, «porque en estricto sentido no se está en presencia de verdaderos actos administrativos, así se les dé formalmente esa apariencia, sino para fines laborales de actos de un empleador en desarrollo de un contrato de trabajo, de forma análoga a como lo haría un empresario particular, dado que si bien en algunos casos son distintos los derechos legales prestacionales de unos y otros servidores, el núcleo esencial de la relación es similar, como lo es también su nacimiento, desenvolvimiento y fenecimiento».

Agregó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: «Una interpretación contraria, conduciría a partir de la presunción de legalidad del acto, lo que sería aún más gravoso desde el punto de vista probatorio para el trabajador oficial además que los jueces de la jurisdicción ordinaria no están instituidos para juzgar la legalidad de “actos administrativos”, ya que su misión apunta a determinar si frente a las normas sustanciales laborales o de seguridad social el demandante tiene o no derecho a lo pedido».

Por su parte, en la segunda de las mencionadas sentencias se advirtió:

La Corte advierte y reitera, entonces, que una empresa industrial, cuando actúa en el ámbito jurídico de una relación con un trabajador oficial suyo, se desenvuelve como un empleador particular, de suerte que los actos que profiera no gozan de inmunidad ante los jueces laborales. De lo contrario, para poner un ejemplo, la resolución en la que esgrimiera una causal para despedirlo tendría que ser demandada previamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y el trabajador oficial estaría inhabilitado para reclamar, contra el hipotético despido, directamente ante la jurisdicción ordinaria.

En pronunciamiento posterior , la Sala de Casación Laboral determinó lo siguiente:

[...] la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (fictopresunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

De acuerdo con lo expuesto, la controversia planteada en el sub lite corresponde a la justicia ordinaria laboral, por disponerlo así el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y porque el Código de



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00084-00**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los asuntos de competencia de esta jurisdicción, con expresa exclusión de las acciones de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo. ”

En el caso concreto por tratarse de un conflicto originado directa **o indirectamente** en **el contrato de trabajo y/o en ostentar dicha calidad**, en virtud del cual se impuso una sanción de destitución en inhabilidad al señor CLEMENTE AYARZA SCOTT, la discusión que se suscita respecto de dicho acto administrativo escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Al respecto, el 168 del CPACA, dispone:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Así las cosas, por falta de jurisdicción este Despacho ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con destino a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**

**JUEZ.**

|  |   |
|--|---|
|  | <b>JUZGADO QUINTO<br/>ADMINISTRATIVO DE<br/>CARTAGENA</b> |
| NOTIFICACION POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO ELECTRONICO |   |
| N°   | DE HOY A LAS  |
|  | 08:00 A.M.  |
| _____<br>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ<br>SECRETARIA                                     |   |
| Firma  |   |
| FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA   |   |
|  |   |

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00084-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bd061247b440811a4d0bd5651bb9d53c0bf49df77ebc11948326dd6ca98a36**

Documento generado en 03/11/2020 08:20:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**